RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1508/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, derivado de la solicitud de información presentada vía correo electrónico, a la cuenta oficial de la autoridad responsable, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Sobreseimiento....3
TERCERO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial del sujeto obligado, (tal como se estableció en auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve), se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Percepciones y deducciones salariales de un Asesor Técnico Pedagógico de Telesecundaria Federal que se desempeña en supervisión escolar, de la zona económica del 80% de la Secretaría de Educación de Veracruz; con estímulo K1C de Carrera Magisterial y sin dicho estímulo.
>
> Gracias por sus atenciones.
>
> ...

2. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Órgano Garante, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado.

3. Turno del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil veinte, la entonces presidencia de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión, y ordeno remitirlo a la Ponencia II, la cual estaba a su cargo.

4. Admisión del recurso. El dos de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Regularización del procedimiento. De la notificación fallida establecido en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, derivada de un error involuntario por parte del personal actuarial del Instituto, al establecer de manera incorrecta, el correo electrónico para notificar al promovente, mediante auto fecha quince de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a bien regularizar el procedimiento en el presente asunto, con el fin de que se notificara al recurrente, el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de seguir con el cauce procesal del expediente de mérito.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante correo electrónico remitido a la cuenta Institucional de este Órgano Garante, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, y recibido por la secretaría auxiliar en la misma fecha, compareció el sujeto obligado por medio del oficio SEV/UT/1061/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno y anexos.

7. Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se emito acuerdo a efecto de establecer declaratoria de cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió diversas causales de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracciones II, VII, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"*** [1]

Es por ello, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que de acuerdo a lo expuesto por el agravio del ahora recurrente se pudo advertir que este actualizó la hipótesis prevista en el dispositivo 155, fracción XII de la ley en mención, al advertirse de las constancias de autos la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, tal y como se analizará en líneas posteriores.

Ahora bien, en el presente caso, el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Educación, información referente a las percepciones y deducciones salariales señalados en el antecedente primero de la presente resolución; misma de la cual el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso a la información, pues no obra constancia alguna dentro del expediente a estudio de respuesta al correo remitido a la cuenta oficial de la autoridad responsable, por parte del

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

solicitante; por lo que en términos del artículo 184, fracción I y 190 de la Ley 875 de Transparencia, se establece la presunción de falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación a través de la cuenta oficial de este Instituto, señaló como agravio lo siguiente:

...

Se requiere del Tabulador de Sueldos de Asesores Técnicos Pedagógicos ACTUALIZADO a mayo de 2018 de las 8 categorias.

Gracias.

...

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció a este a través del oficio SEV/UT/1061/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, con anexos, en donde el sujeto obligado remite la información referente a la solicitud de información, conducta que se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de transparencia, en el sentido de que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Sin embargo, al caso en particular se destaca que se actualizan las causales de procedencia establecidas en los artículos 222, fracciones II y VII en estrecha relación con el numeral 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Lo anterior es así, en virtud de que:

1).- Del correo remitido por el quejoso a la cuenta oficial de este Instituto Garante, se observa que el solicitante remitió su correo electrónico señalando

posibles argumentos que establece como agravio, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, de la documental que obra en actuaciones, el solicitante envío un elemento de convicción, en el que se presume que realizó a la cuenta transparencia@msev.gob.mx, una solicitud de acceso a la información, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

El artículo 145 de la Ley 875 establece que, las unidades de transparencia, responderán a las solicitudes de información, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; siendo que al caso en particular, que el día en que se presentó la solicitud ante el sujeto obligado, fue en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve; y al realizar un conteo aritmético, resulta incuestionable, que la autoridad responsable, contaba a partir del día quince al veintiocho de enero de dos mil diecinueve (sin que se contaran los días inhábiles, como lo son diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero del año dos mil diecinueve), para proporcionar respuesta a la solicitud de información.

Así mismo, el artículo 156 de la mencionada ley, nos señala que el solicitante o su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto, o en su defecto ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación; siendo esta hipótesis la que se configura en lo particular, **pues el último día** que tenía respuesta el Sujeto Obligado para proporcionar **respuesta al quejoso** era en **fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.** Siendo así establecido lo anterior, se constata que el inicio del término que señala el artículo 156, empezó a computarse a partir del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve; contabilizándose los días veintinueve, treinta, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; primero, cinco (el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, no se cuenta como día hábil, de conformidad con el ACT/ODG/SE-21/01/10/2018, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho) seis, siete, ocho, once doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, siendo **el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, **el día hábil quince** con el que contaba el recurrente para poder interponer el recurso de revisión de mérito.

Por ello, al comparecer ante este Instituto, mediante correo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurso es por demás **notoriamente extemporáneo**, ya que el mismo se presentó en el día hábil treinta y nueve, sobrepasando por veinticuatro días hábiles, la presentación del recurso de revisión.

2).- Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de información y el agravio hecho valer por el recurrente, se observa que el mismo es una clara ampliación a la solicitud primigenia, pues los mismos se establecen de la siguiente manera:

Solicitud

Percepciones y deducciones salariales de un Asesor Técnico Pedagógico de Telesecundaria Federal que se desempeña en supervisión escolar, de la zona económica del 80% de la Secretaría de Educación de Veracruz; con estímulo K1C de Carrera Magisterial y sin dicho estimulo.

Agravio

Se requiere del Tabulador de Sueldos de Asesores Técnicos Pedagógicos ACTUALIZADO a mayo de 2018 de las 8 categorias.

Por ello, es evidente, que al formular un requerimiento del Tabulador de Sueldos de Asesores Técnicos Pedagógicos ACTUALIZADO a mayo de 2018 de las 8 categorias, en su solicitud de medio de impugnación, está por demás que el mismo en nada tiende a combatir la probada falta de respuesta y en su defecto, la vulneración al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Siendo así que, conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracciones II y VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que el recurso de mérito sea presentado fuera del término que señala el artículo 156 de la multicitada ley y, en la causal de improcedencia que señala que una vez admitido el recurso, se tenga por ampliada la solicitud primigenia de la información; motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K2, así como identificada con el registro 2483953, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracciones II y VII en estrecha relación con el numeral 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos